



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205-000-2019-00231-01. Acción de Tutela de Robert Pioquinto Tolosa Riaño contra el Procurador general de la Nación.

Se admite la acción presentada por Robert Pioquinto Tolosa Riaño contra el Procurador General de la Nación, y de conformidad con lo previsto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992 se ordena la vinculación de la totalidad de personas que conforman la lista de elegibles para el empleo de *AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 5 AM GRADO 10*, conforme se relacionaron en la resolución No. 338 del 5 de julio de 2017.

Por Secretaría de la Sala, librese comunicación a la accionada por el medio más eficaz y expedito, a fin de informarles la admisión de esta tutela, solicitándoles que certifiquen con destino a la presente acción, en un término improrrogable de dos (2) días, a partir del recibo de la respectiva comunicación, la situación presentada con el accionante.

Así mismo, se ordena a la Procuraduría General de la Nación proceda con la notificación de las personas que conforman la lista de elegibles para el empleo de *AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 5 AM GRADO 10*, que fueron indicadas en la resolución No. 338 del 5 de julio de 2017, ya que es la entidad quien cuenta con el conocimiento de sus integrantes y las direcciones donde se puede surtir tal acto.

Remítase copia del escrito introductorio al accionado.



Ahora; observa la suscrita ponente que el accionante, en su libelo de tutela, solicita la aplicación de medida provisional, relacionada con la suspensión del término a que se refiere el artículo 3° de la Resolución No. 338 de 2017, referente con la vigencia del registro de elegibles, hasta tanto se resuelva la acción de tutela en primera y segunda instancia de ser necesaria, por cuanto al cumplirse el plazo allí indicado se haría nugatorio el amparo del juez constitucional.

Para resolver dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Esta norma contempla la posibilidad que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar medidas precautelativas, tendientes a proteger el derecho que se aduce su conculcación, incluso para evitar posibles daños o no hacer ilusorio la declaración o protección del derecho reclamado, sin entrar de lleno al estudio de fondo de la situación que presuntamente configura la vulneración; figura que en todo caso, debe consultar la urgencia o apremio de la medida, por lo que el operador judicial, en esa discrecionalidad que se le otorga para decretar la suspensión del acto, se le exige un análisis probatorio, siquiera sumario, para establecer la amenaza.



Ref.: Radicación N° 110012205-000-2019-00231-01. Acción de Tutela de Robert Pioquinto Tolosa Riaño contra el Procurador general de la Nación.

En tal sentido, y revisado el expediente, se puede concluir que no resulta viable la medida solicitada por el accionante, relacionada con el hecho de ordenar la suspensión del término dispuesto en la resolución No. 338 de 2017, que impone la vigencia de la lista de elegibles; lo anterior, por cuanto, si bien se allegó copia del acto administrativo en mención, en el que se indica que la vigencia de la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años contados a partir de su publicación, que lo fue el 5 de julio de 2017, también lo es, que incluso de presentarse por alguna de las partes impugnación a la decisión tomada por esta Corporación, aún tanto el actor, como la entidad accionada, tendrían el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la decisión Constitucional, de accederse a la misma, advirtiéndose por ello la falta de acreditación de un perjuicio en cabeza del accionante.

Así las cosas, como la activa no demuestra siquiera sumariamente el perjuicio inmediato y esencial, se procederá a negar la solicitud provisional que se formuló, precisamente, porque no se determina prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos fundamentales del accionante, la consecuencia será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Entonces, se repite, se negará la medida transitoria solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

MAY 13 '19 PM 12:00

Handwritten signature

MAY 13 '19 PM 12:00